

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2016-00727-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por el señor Marceliano Cuellar Bahamon contra la ESE Hospital María Inmaculada.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se tienen los siguientes,

**i. ANTECEDENTES**

La magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, solicita se le separe del conocimiento del presente asunto, por cuanto estima que: *“En efecto, del examen de las diligencias, se advierte que la demandante en el presente asunto, es la ESE Hospital María Inmaculada, entidad en la cual, presta sus servicios en el área jurídica, la doctora Adriana Lucia Ortega García, pariente en el tercer grado de consanguinidad, por ser mi sobrina.*

*“Del vínculo contractual que tiene la doctora Ortega García, con la parte demandante en el presente asunto1, se advierte la existencia de un interés en el proceso.”*

## **ii. CONSIDERACIONES:**

2.1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

2.3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P., invocando tener un pariente dentro de los grados excluidos por la norma para intervenir en un proceso, pues ésta ejerce

funciones mediante prestación de servicios en el área jurídica de la ESE Hospital María Inmaculada, entidad demandada en este caso.

En efecto, el numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

2.4.- De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por la magistrada Ortega Castro, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por la prestación de sus servicios en el área jurídica de «*la doctora Adriana Lucia Ortega García, pariente en el tercer grado de consanguinidad, por ser mi sobrina*», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Es crucial destacar que la mera alegación de estar incursa en una causal de impedimento no es suficiente; también es necesario exponer los hechos que fundamentan dicha causal. Si bien la magistrada Ortega Castro manifestó que su sobrina está contratada en el área jurídica de la ESE Hospital María Inmaculada mediante el "*Contrato de prestación de servicios No. 00658 de 12 de febrero de 2024*", este hecho por sí solo no implica automáticamente la exclusión del conocimiento de todos los asuntos relacionados con dicho ente o en los que esté involucrada la entidad. La norma establece la separación del proceso cuando existe un interés personal de ese pariente en el mismo, lo cual no ha sido demostrado en este caso concreto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*El «interés en el proceso», debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*

*Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

*Por lo tanto, se trata de establecer «si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad»*<sup>1</sup>. Resaltado propio.

2.5.- En este contexto, la Sala considera que el criterio de la Honorable Magistrada no está comprometido. De sus declaraciones no se desprende la existencia de un interés actual, serio y directo por parte de ella o de sus parientes, que pueda comprometer la imparcialidad exigida por su cargo y, por ende, justificar la separación del asunto, recordando

---

<sup>1</sup> Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 88057, de fecha quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

finalmente, que la parte en el proceso es la persona jurídica, esto es, la ESE Hospital María Inmaculada y no la sobrina de la magistrada, ni tampoco se desprende que ella funja como su apoderada judicial.

2.6.- Así las cosas, y sin que se tornen forzosos otros comentarios sobre el particular, se declarará infundado el impedimento propuesto y devolverá el expediente a la H. Magistrada para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

#### **D E C I S I Ó N:**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **Resuelve:**

**Primero:** NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por Secretaría de la Sala comuníquese la anterior decisión a la H. Magistrada.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente a la H. Magistrada Ponente.

**GILBERTO GALVIS AVE.**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07283a13c4ba0407d1bef00ed46b23dfafbaace0468ccd40e4caff0ff640f1b4

Documento generado en 26/04/2024 09:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-001-2016-00460-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por la ESE Hospital María Inmaculada contra la Caja de Compensación Familia Atlántico - CAJACOPI.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se tienen los siguientes,

**i. ANTECEDENTES**

La magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, solicita se le separe del conocimiento del presente asunto, por cuanto estima que: *"En efecto, del examen de las diligencias, se advierte que la demandante en el presente asunto, es la ESE Hospital María Inmaculada, entidad en la cual, presta sus servicios en el área jurídica, la doctora Adriana Lucia Ortega García, pariente en el tercer grado de consanguinidad, por ser mi sobrina.*

*“Del vínculo contractual que tiene la doctora Ortega García, con la parte demandante en el presente asunto1, se advierte la existencia de un interés en el proceso.”*

## **ii. CONSIDERACIONES:**

2.1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

2.3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P., invocando tener un pariente dentro de los grados excluidos por la norma para intervenir en un proceso, pues ésta ejerce

funciones mediante prestación de servicios en el área jurídica de la ESE Hospital María Inmaculada, entidad demandante en este caso.

En efecto, el numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

2.4.- De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por la magistrada Ortega Castro, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por la prestación de sus servicios en el área jurídica de *«la doctora Adriana Lucia Ortega García, pariente en el tercer grado de consanguinidad, por ser mi sobrina»*, sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Es crucial destacar que la mera alegación de estar incursa en una causal de impedimento no es suficiente; también es necesario exponer los hechos que fundamentan dicha causal. Si bien la magistrada Ortega Castro manifestó que su sobrina está contratada en el área jurídica de la ESE Hospital María Inmaculada mediante el *"Contrato de prestación de servicios No. 00658 de 12 de febrero de 2024"*, este hecho por sí solo no implica automáticamente la exclusión del conocimiento de todos los asuntos relacionados con dicho ente o en los que esté involucrada la entidad. La norma establece la separación del proceso cuando existe un interés personal de ese pariente en el mismo, lo cual no ha sido demostrado en este caso concreto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*El «interés en el proceso», debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*

*Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

*Por lo tanto, se trata de establecer «si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad»*<sup>1</sup>. Resaltado propio.

2.5.- En este contexto, la Sala considera que el criterio de la Honorable Magistrada no está comprometido. De sus declaraciones no se desprende la existencia de un interés actual, serio y directo por parte de ella o de sus parientes, que pueda comprometer la imparcialidad exigida por su cargo y, por ende, justificar la separación del asunto, recordando

---

<sup>1</sup> Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 88057, de fecha quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

finalmente, que la parte en el proceso es la persona jurídica, esto es, la ESE Hospital María Inmaculada y no la sobrina de la magistrada, ni tampoco se desprende que ella funja como su apoderada judicial.

2.6.- Así las cosas, y sin que se tornen forzosos otros comentarios sobre el particular, se declarará infundado el impedimento propuesto y devolverá el expediente a la H. Magistrada para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

#### **D E C I S I Ó N:**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **Resuelve:**

**Primero:** NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por Secretaría de la Sala comuníquesele la anterior decisión a la H. Magistrada.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente a la H. Magistrada Ponente.

**GILBERTO GALVIS AVE.**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 739b1fcc50ec2857d48357e46f2fbed38e902b00c7d810825acbd858c94ca7d0

Documento generado en 26/04/2024 09:31:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2019-00156-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por la señora Flor Bella Culma contra la ESE Hospital María Inmaculada.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se tienen los siguientes,

**i. ANTECEDENTES**

La magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, solicita se le separe del conocimiento del presente asunto, por cuanto estima que: *“En efecto, del examen de las diligencias, se advierte que la demandante en el presente asunto, es la ESE Hospital María Inmaculada, entidad en la cual, presta sus servicios en el área jurídica, la doctora Adriana Lucia Ortega García, pariente en el tercer grado de consanguinidad, por ser mi sobrina.*

*“Del vínculo contractual que tiene la doctora Ortega García, con la parte demandante en el presente asunto1, se advierte la existencia de un interés en el proceso.”*

## **ii. CONSIDERACIONES:**

2.1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

2.3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P., invocando tener un pariente dentro de los grados excluidos por la norma para intervenir en un proceso, pues ésta ejerce

funciones mediante prestación de servicios en el área jurídica de la ESE Hospital María Inmaculada, entidad demandada en este caso.

En efecto, el numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

2.4.- De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por la magistrada Ortega Castro, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por la prestación de sus servicios en el área jurídica de «*la doctora Adriana Lucia Ortega García, pariente en el tercer grado de consanguinidad, por ser mi sobrina*», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Es crucial destacar que la mera alegación de estar incursa en una causal de impedimento no es suficiente; también es necesario exponer los hechos que fundamentan dicha causal. Si bien la magistrada Ortega Castro manifestó que su sobrina está contratada en el área jurídica de la ESE Hospital María Inmaculada mediante el "*Contrato de prestación de servicios No. 00658 de 12 de febrero de 2024*", este hecho por sí solo no implica automáticamente la exclusión del conocimiento de todos los asuntos relacionados con dicho ente o en los que esté involucrada la entidad. La norma establece la separación del proceso cuando existe un interés personal de ese pariente en el mismo, lo cual no ha sido demostrado en este caso concreto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*El «interés en el proceso», debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*

*Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

*Por lo tanto, se trata de establecer «si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad»*<sup>1</sup>. Resaltado propio.

2.5.- En este contexto, la Sala considera que el criterio de la Honorable Magistrada no está comprometido. De sus declaraciones no se desprende la existencia de un interés actual, serio y directo por parte de ella o de sus parientes, que pueda comprometer la imparcialidad exigida por su cargo y, por ende, justificar la separación del asunto, recordando

---

<sup>1</sup> Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 88057, de fecha quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

finalmente, que la parte en el proceso es la persona jurídica, esto es, la ESE Hospital María Inmaculada y no la sobrina de la magistrada, ni tampoco se desprende que ella funja como su apoderada judicial.

2.6.- Así las cosas, y sin que se tornen forzosos otros comentarios sobre el particular, se declarará infundado el impedimento propuesto y devolverá el expediente a la H. Magistrada para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

#### **D E C I S I Ó N:**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **Resuelve:**

**Primero:** NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por Secretaría de la Sala comuníquese la anterior decisión a la H. Magistrada.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente a la H. Magistrada Ponente.

**GILBERTO GALVIS AVE.**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9567ad8b9c59b7788717876a7c557883578e0ce6278d8096f73ac7087c2edcf4**

Documento generado en 26/04/2024 09:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2017-00340-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por la ESE Hospital María Inmaculada contra la Cooperativa Empresa Solidaridad en Salud y Desarrollo Integral Coosalud ESS-EPS.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se tienen los siguientes,

**i. ANTECEDENTES**

La magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, solicita se le separe del conocimiento del presente asunto, por cuanto estima que: *"En efecto, del examen de las diligencias, se advierte que la demandante en el presente asunto, es la ESE Hospital María Inmaculada, entidad en la cual, presta sus servicios en el área jurídica, la doctora Adriana Lucia Ortega García, pariente en el tercer grado de consanguinidad, por ser mi sobrina.*

*“Del vínculo contractual que tiene la doctora Ortega García, con la parte demandante en el presente asunto1, se advierte la existencia de un interés en el proceso.”*

## **ii. CONSIDERACIONES:**

2.1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

2.3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P., invocando tener un pariente dentro de los grados excluidos por la norma para intervenir en un proceso, pues ésta ejerce

funciones mediante prestación de servicios en el área jurídica de la ESE Hospital María Inmaculada, entidad demandante en este caso.

En efecto, el numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

2.4.- De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por la magistrada Ortega Castro, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por la prestación de sus servicios en el área jurídica de «*la doctora Adriana Lucia Ortega García, pariente en el tercer grado de consanguinidad, por ser mi sobrina*», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Es crucial destacar que la mera alegación de estar incursa en una causal de impedimento no es suficiente; también es necesario exponer los hechos que fundamentan dicha causal. Si bien la magistrada Ortega Castro manifestó que su sobrina está contratada en el área jurídica de la ESE Hospital María Inmaculada mediante el "*Contrato de prestación de servicios No. 00658 de 12 de febrero de 2024*", este hecho por sí solo no implica automáticamente la exclusión del conocimiento de todos los asuntos relacionados con dicho ente o en los que esté involucrada la entidad. La norma establece la separación del proceso cuando existe un interés personal de ese pariente en el mismo, lo cual no ha sido demostrado en este caso concreto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*El «interés en el proceso», debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*

*Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

*Por lo tanto, se trata de establecer «si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad»*<sup>1</sup>. Resaltado propio.

2.5.- En este contexto, la Sala considera que el criterio de la Honorable Magistrada no está comprometido. De sus declaraciones no se desprende la existencia de un interés actual, serio y directo por parte de ella o de sus parientes, que pueda comprometer la imparcialidad exigida por su cargo y, por ende, justificar la separación del asunto, recordando

---

<sup>1</sup> Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 88057, de fecha quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

finalmente, que la parte en el proceso es la persona jurídica, esto es, la ESE Hospital María Inmaculada y no la sobrina de la magistrada, ni tampoco se desprende que ella funja como su apoderada judicial.

2.6.- Así las cosas, y sin que se tornen forzosos otros comentarios sobre el particular, se declarará infundado el impedimento propuesto y devolverá el expediente a la H. Magistrada para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

#### **D E C I S I Ó N:**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **Resuelve:**

**Primero:** NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por Secretaría de la Sala comuníquese la anterior decisión a la H. Magistrada.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente a la H. Magistrada Ponente.

**GILBERTO GALVIS AVE.**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0522199fa576cae8fbce498ebbac3bd881c857136e8a03c86c8ddf7ffab0a05**

Documento generado en 26/04/2024 09:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2017-00532-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por la señora Senobia Bernal Barbosa contra la ESE Hospital María Inmaculada.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se tienen los siguientes,

**i. ANTECEDENTES**

La magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, solicita se le separe del conocimiento del presente asunto, por cuanto estima que: *“En efecto, del examen de las diligencias, se advierte que la demandante en el presente asunto, es la ESE Hospital María Inmaculada, entidad en la cual, presta sus servicios en el área jurídica, la doctora Adriana Lucia Ortega García, pariente en el tercer grado de consanguinidad, por ser mi sobrina.*

*“Del vínculo contractual que tiene la doctora Ortega García, con la parte demandante en el presente asunto1, se advierte la existencia de un interés en el proceso.”*

## **ii. CONSIDERACIONES:**

2.1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

2.3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P., invocando tener un pariente dentro de los grados excluidos por la norma para intervenir en un proceso, pues ésta ejerce

funciones mediante prestación de servicios en el área jurídica de la ESE Hospital María Inmaculada, entidad demandada en este caso.

En efecto, el numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

2.4.- De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por la magistrada Ortega Castro, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por la prestación de sus servicios en el área jurídica de *«la doctora Adriana Lucia Ortega García, pariente en el tercer grado de consanguinidad, por ser mi sobrina»*, sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Es crucial destacar que la mera alegación de estar incursa en una causal de impedimento no es suficiente; también es necesario exponer los hechos que fundamentan dicha causal. Si bien la magistrada Ortega Castro manifestó que su sobrina está contratada en el área jurídica de la ESE Hospital María Inmaculada mediante el *"Contrato de prestación de servicios No. 00658 de 12 de febrero de 2024"*, este hecho por sí solo no implica automáticamente la exclusión del conocimiento de todos los asuntos relacionados con dicho ente o en los que esté involucrada la entidad. La norma establece la separación del proceso cuando existe un interés personal de ese pariente en el mismo, lo cual no ha sido demostrado en este caso concreto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*El «interés en el proceso», debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*

*Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

*Por lo tanto, se trata de establecer «si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad»*<sup>1</sup>. Resaltado propio.

2.5.- En este contexto, la Sala considera que el criterio de la Honorable Magistrada no está comprometido. De sus declaraciones no se desprende la existencia de un interés actual, serio y directo por parte de ella o de sus parientes, que pueda comprometer la imparcialidad exigida por su cargo y, por ende, justificar la separación del asunto, recordando

---

<sup>1</sup> Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 88057, de fecha quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

finalmente, que la parte en el proceso es la persona jurídica, esto es, la ESE Hospital María Inmaculada y no la sobrina de la magistrada, ni tampoco se desprende que ella funja como su apoderada judicial.

2.6.- Así las cosas, y sin que se tornen forzosos otros comentarios sobre el particular, se declarará infundado el impedimento propuesto y devolverá el expediente a la H. Magistrada para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

#### **D E C I S I Ó N:**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **Resuelve:**

**Primero:** NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por Secretaría de la Sala comuníquese la anterior decisión a la H. Magistrada.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente a la H. Magistrada Ponente.

**GILBERTO GALVIS AVE.**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a68db1d8c8d0369e2d16ae020b862083bb8d815430369350555113be6f9c16**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2022-00153-01/02  
DEMANDANTE: KELLY YURANI SOTO ORJUELA  
DEMANDADO: MEDARDO LASSO APONZA



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
***Sala Segunda de Decisión***

**Magistrada Sustanciadora:**  
**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	18592-31-84-001-2022-00153-01/02
DEMANDANTE:	KELLY YURANI SOTO ORJUELA
DEMANDADO:	MEDARDO LASSO APONZA
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO – DECLARA DESIERTO EL RECURSO

**ASUNTO**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra los autos del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió dejar sin efectos la providencia del 9 de febrero de 2023 y contra el auto del 22 de febrero de 2024, el cual negó el incidente de nulidad alegado por la parte demandada, proferidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, sino fuera porque se advierte que, conforme a lo informado por el Juzgado de Primera instancia, en el proceso se terminó por acuerdo celebrado entre las partes.

**TRÁMITE PROCESAL**

Obra en el plenario que, el 09 de febrero de 2023, el Juzgado resolvió decretar la medida de embargo sobre los derechos o créditos que el señor MEDARDO LASSO APONZA persiga en los procesos con Radicado No. 1800333300420190026300 y No. 1800333300520220033000 que cursan en el Juzgado Cuarto y Quinto Administrativo de Florencia, Caquetá.

El día 12 de mayo de 2023, el Juzgado de primera instancia dispuso dejar sin efecto jurídico el auto de sustanciación No. 81 del 9 de febrero de 2023, tras considerar que:

*"Teniendo en cuenta que este Despacho en auto de sustanciación No. 81 de fecha 09 de febrero de 2023, decretó medida cautelar sobre los derechos o créditos que se persigan a favor del señor MEDARDO LASSO APONZA en los*

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2022-00153-01/02  
DEMANDANTE: KELLY YURANI SOTO ORJUELA  
DEMANDADO: MEDARDO LASSO APONZA

*procesos ejecutivos radicados bajo el No.1800133330420190026300 y 18001333305202200033000 y que cursan en el Juzgado Cuarto y Quinto Administrativo de Florencia Caquetá, sin que se hubiera prestado caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, motivo por el cual se hace necesario dejar sin efecto jurídico el referido auto por cuanto la parte interesada no prestó garantía para el decreto de dicha medida."*

Decisión contra la cual el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso resuelve de manera desfavorable mediante auto del 14 de junio de 2023, y se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación, siendo repartido a este despacho el día 5 de julio de 2023.

Posteriormente, el 19 de enero de 2024, la parte demandada, allegó al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, incidente de nulidad del proceso, toda vez que, a su criterio, la parte demandante no aportó el registro civil de nacimiento del señor MEDARDO LASSO APONZA dentro de los términos requeridos para subsanar tal situación, incumpliendo la carga procesal que le corresponde según el artículo 85 del Código General del Proceso.

El 22 de febrero de 2024, el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad, al no estar enmarcada en las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P. Contra esa decisión, la parte incidentante interpuso recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado en la audiencia, y concedido en el efecto devolutivo por el Juez de Primera Instancia, siendo repartido a este despacho el día 28 de febrero de avante.

Estando pendiente la resolución de los recursos de apelación, mediante correo electrónico se allegó oficio No. JPF-432 del 23 de abril de 2024, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, en el cual se informó que mediante providencia del 16 de abril calenda, se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, por lo que solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del P.

## CONSIDERACIONES

El artículo 323 del Código General del Proceso, dispone en el inciso 9, que *"La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos."*

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2022-00153-01/02  
DEMANDANTE: KELLY YURANI SOTO ORJUELA  
DEMANDADO: MEDARDO LASSO APONZA

Tal y como ocurre en el caso de autos, donde se concedió en efecto differido y devolutivo los recursos de apelación interpuestos contra las providencias del el 12 de mayo de 2023 y el 22 de febrero de 2024, emitidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, y encontrándose pendientes por decidir los mismos, se informó por parte del Juzgado de Primera instancia la terminación del proceso por acuerdo celebrado entre las partes, por lo que advertida la situación en comento no queda camino distinto que declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos, por sustracción de materia, de conformidad a la norma en cita.

Por lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Civil-Familia-Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desiertos los recursos de apelación interpuestos contra las providencias de fecha 12 de mayo de 2023, y 22 de febrero de 2024, proferidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase al Juzgado de origen el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Claudia Isaaza Rivera

Magistrada

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d510cd00e64eaaa6877ba68566218811ba12b1a070c98c8c322640d11d26228

Documento generado en 25/04/2024 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>